

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 1º de octubre de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00152** de **DEISSY YOMARY CAMBEROS PEREZ** contra **INDUSTRIAS ALIMENTOS CATERING S.A.S.** y **WILLIAM FAJARDO ROJAS** informando que obra solicitud de aclaración del auto que procedió a rechazar la demanda, para el efecto una vez revisado el correo electrónico del Despacho se encuentra que la subsanación de la demanda fue remitida en tiempo, sin embargo, la misma no había sido incorporada al expediente. Sírvase proveer



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del auto que rechazó la demanda, lo anterior, como quiera que contrario a lo manifestado en dicha providencia, si procedió a remitir al correo electrónico del Despacho la subsanación de la demanda.

En ese orden, al revisar los argumentos esgrimidos por la parte, encuentra esta Sede Judicial que asiste razón al impugnante, como quiera que revisado el correo electrónico del Despacho se encuentra que el escrito de subsanación de la demanda fue remitido al correo en tiempo, sin embargo, no había sido incorporado oportunamente al expediente en ese sentido, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** lo dispuesto en proveído del Diecisiete (17) de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar disponer sobre su subsanación.

Así pues, observa el Despacho que si bien la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido, también lo es, que no subsanó la falencia indicada por el Despacho en el numeral 3º del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no indicó en la pretensión N° 1 la fecha de causación de las cesantías a las que hizo referencia.

Es por lo anterior que le correspondía a la parte actora dar acatamiento íntegro al auto de inadmisión, máxime cuando las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento. En consecuencia se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DEVUÉLVASE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previo desglose del expediente y desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Jr

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 134 FIJADO HOY 23 DE NOVIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria